



RAD. No. 2022-00212

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, representada legalmente Jorge Iván Otalvaro Tobón, por medio de mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la Sociedad **ARROCERA AGRICOLA FILMOTORES ZOMAC S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901.215.994-8, representada legalmente por su gerente Alberto Jair Espileta Garzón; y contra las personas naturales **ALBERTO JAIR ESPITAleta GARZON**, identificado con la C.C. No. 1.047.411.602, y **LUIS ENRIQUE BENITEZ MUNERA**, identificado con la C.C. No. 1.143.383.461, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 3710090772 por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 30,60% efectivo anual desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (05) días tal como lo establece el Art. No. 431 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado por Auto adiado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), corregido por proveído del treinta y uno (31) de agosto del mismo año, a la ejecutada sociedad **ARROCERA AGRICOLA FILMOTORES ZOMAC S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901.215.994-8, representada legalmente por su gerente Alberto Jair Espileta Garzón; y las personas naturales **ALBERTO JAIR ESPITAleta GARZON**, identificado con la C.C. No. 1.047.411.602, y **LUIS ENRIQUE BENITEZ MUNERA**, identificado con la C.C. No. 1.143.383.461, se les entero de la orden de pago precitada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), luego de que el día dieciséis (16) del mismo mes y año, el ejecutante remitiera el citado proveído, su corrección, la demanda, y sus anexos a las direcciones electrónicas, - arroceraagricolafilmotores@yahoo.com – Arrocera Agrícola Filtmotores Zomac S.A.S.; Jair.espitaleta12@gmail.com – Alberto Jair Espitaleta Garzón; y lubenitezmu@gmail.com – Luis Enrique Benítez Munera, - tal como se constata en los Certificados de Entrega de Correo Electrónico generados por la Compañía Domina Entrega Total S.A.S., dejando transcurrir en silencio el tiempo para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C.G.P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y ordenar en costas al ejecutado” (Cursivas y Negritas Nuestras)

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, por ende, presta merito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b509bedfe27cbe3bc80cfae49417fe974eda668b5b73d561e8a1c76490b6**

Documento generado en 14/02/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>